

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0133-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

VISTOS: El Acta de Control N° 0000832-2016 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 31 de agosto del 2016, Informe N° 2101-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de diciembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 16 de diciembre de 2016, Informe N° 145-2017-GRP-440010-440011 de fecha 20 de enero de 2017, Informe N° 145-2017-GRP-440010-440015 de fecha 30 de enero de 2017 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1¹ del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el **Acta de Control N° 0000832-2016** de fecha 31 de agosto de 2016, impuesta por personal fiscalizador de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Sullana – Piura y con apoyo de la Policía Nacional del Perú y el **Representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Sullana**, intervinieron al vehículo de placa de rodaje **B6U775** mientras cubría la ruta Sullana - Piura, vehículo de propiedad de la Empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** (en adelante **la Empresa**), conducido por el señor CARMEN ORLANDO AGUILERA ROMERO, detectando la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Reglamento antes mencionado, correspondiente a "Permitir que se transporte usuarios que excedan el número de los asientos indicado por el fabricante del vehículo con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción **dirigida al transportista**, calificada como Grave, con consecuencia de **Multa de 0.1 de la UIT**. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "...realizando transporte de pasajeros interprovincial público de Sullana con destino a Piura, llevando un (01) pasajero en exceso de pie de lo indicado en la tarjeta de propiedad, señalando este que debe llevar 49 pasajeros y lleva 50. Este último de pie (sentado en el motor), (...) el pasajero Castillo Alvarado Santos Lirio DNI 03582146...".

Que, de los actuados, se observa que esta Dirección Regional, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, en el cual se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones, siendo que, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley antes citada; cumplió con la entrega del Acta de

¹ Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

(...) 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0133-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 08 FEB 2017

Control N° 0000832-2016 a través del Oficio N° 985-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de octubre de 2016, el mismo que ha sido recepcionado el día 29 de octubre de 2016 por la persona de Gloria Marleny Peña Ramírez, identificada con DNI N° 41554545, quien señaló ser la arrendataria de la **Empresa** notificada, conforme al cargo de recepción que obra a folios ocho (08) del presente expediente.

Que, de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se tiene que a folios cuatro (04) existe la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 01 de setiembre de 2016, por medio del cual se aprecia que el vehículo de placa de rodaje **B6U775** de es propiedad de **la Empresa**, por lo que, de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8° del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, de folio diez (10) se desprende que **la Empresa** se encuentra autorizada por esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones para prestar el servicio de transporte regular de pasajeros en el ámbito regional bajo la modalidad de estándar en la ruta Piura – Sullana y viceversa, por lo que de acuerdo a lo mencionado se desprende que al momento de la intervención **la Empresa** se encontraba debidamente autorizada por la autoridad competente.

Que, asimismo el vehículo intervenido de placa de rodaje B6U775, al momento de la intervención se ha encontrado debidamente habilitado para **la Empresa**, conforme a la Resolución de Procedimiento de Aprobación Automática N° 456-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de diciembre de 2014, tal como se aprecia de los folios once (11) y doce (12) y de la copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 0730 con fecha de expedición el día 22 de diciembre de 2014 que obra a fojas trece (13) y catorce (14).

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a Ley, **la Empresa**, no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste, toda vez que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0133 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

Que, evaluada del Acta de Control N° 0000832-2016 de fecha 31 de agosto de 2016, en el que se ha descrito correctamente la conducta detectada "...llevando un (01) pasajero en exceso de pie de lo indicado en la tarjeta de propiedad, señalando que este debe llevar 49 pasajeros y lleva 50...", y teniendo en cuenta la copia de Certificado de Habilitación Vehicular N° 0730 con fecha de expedición el día 22 de diciembre de 2014, en el que señala como número de asientos la totalidad de 50, contando con el asiento del conductor, se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción al CÓDIGO S.5 a) del Reglamento.

Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 0000832-2016 posee, en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1³ del artículo 94° concordante con el numeral 121.1⁴ del artículo 121° del Reglamento, precisamos que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto, de los documentos adjuntos, la **Empresa** no ha ejercido su derecho de defensa, esto es, no ha presentado sus descargos.

Que, en consecuencia actuando en virtud al principio de Tipicidad regulado en el inciso 41 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con el principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley antes citada; y estando a lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° que describe "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde Sancionar a la **Empresa** con la multa de 0.1 UIT como consecuencia de la infracción al CÓDIGO S.5 a) del anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, por otro lado, estando a los documentos que obran de el presente expediente, se aprecia que no existe documento alguno por el cual esta Dirección Regional haya habilitado al conductor señor Carmen Orlando Aguilar Romero para que preste sus servicios a la **Empresa**, aduciéndose que el mismo no se encuentra inscrito en el Padrón del transportista, por lo que se logra presumir que la administrada estaría incurriendo en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Reglamento, correspondiente a "...Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten

3 Artículo 94.- Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones

(...) 94.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es). (...).

4 Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes

121.1 Las actas de control, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores (...) puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0133-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo.(...)", detectado en gabinete, toda vez que, el conductor descrito no cumple con los mecanismos para que preste sus servicios para el transportista.

Que, ante lo señalado en el párrafo anterior, aplicando lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual establece que "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario", corresponde notificar a la **Empresa** por el incumplimiento detectado en gabinete, disponiendo a la **Unidad de Fiscalización** tramitar el mismo conforme a sus facultades otorgadas, a fin de no vulnerar los principios regulados para la potestad sancionadora administrativa recogidos en el artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL**, con RUC N° 20440741500, una **Multa de 01 UIT** equivalente a **Trescientos Noventa y Cinco y 00/100 soles (S/. 395.00)**, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria al Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por "Permitir que se transporte usuarios que excedan el número de los asientos indicado por el fabricante del vehículo con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción calificada como **Grave**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC .

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0133-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA EN VÍA DE REGULARIZACIÓN al vehículo de placa de rodaje **B6U775** de propiedad de la Empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL**, en conformidad a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUESE, a la **Unidad de fiscalización** la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento Sancionador que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como para la aplicación de la Medida Preventiva que se señala en el Artículo Tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: DELÉGUESE a la **Unidad de Fiscalización** la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) del numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41°** del mismo cuerpo normativo, consistente en "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el Transportista (...)", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de la Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, conforme señala el artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL**, en su domicilio sito en Los Titanes Mza. D Lote. 5 Int. 01 A.H. Los Titanes 2 Etapa (Coliseo Los Bolivarianos) - Piura, información obtenida de la Consulta RUC de fecha 01 de diciembre de 2016 que obra a folios diecisiete (17). En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales, los informe emitidos por la Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal. En virtud a lo establecido en el numeral 6.2 de artículo 6° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, Órgano de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0133 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

ARTÍCULO NOVENO: *DISPONER* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

